



CAUSA N° 2008-06-3SC

SENTENCIA N° 02-2010-3SC

RESOLUCIÓN N° 023

Código: I-

Arequipa, dos mil diez

Marzo nueve.-

VISTOS: Es materia de autos, la demanda de fojas seis a ocho, que interpone Jorge Cuba Díaz, en contra de vocales de la Primera Sala Civil integrada por los señores Elmer Máximo Rubina Angulo, Francisco Carreón Romero y Ramiro Bustamante Zegarra; así como de los jueces que actuaron en el Juez del Sexto Juzgado Civil René Santos Cervantes López y Geraldine Conteras Ramírez, por violación de sus derechos constitucionales de Tutela Jurisdiccional Efectiva, Debido Proceso y Derecho de Defensa; en consecuencia, pide que se conceda el recurso de apelación en el cuaderno de auxilio judicial derivado del expediente principal y nulo lo todo lo actuado por el Sexto Juzgado Civil.-----

Fundamentos de hecho de la demanda: -----

Que, interpuso recurso de apelación en el expediente 842-03, que declara improcedente la contradicción y fundada la ejecución de garantías, ordenándose el remate del inmueble que le corresponde de cuota litis. -----



Que interpuso cuaderno de auxilio judicial, dado su grave estado de salud; paralelamente interpuso recurso de queja ante la Sala Civil de la Corte Suprema. El colegiado accionado declaró inadmisibile el recurso de apelación en el cuaderno de auxilio judicial y se ordenó cancelar ciento treinta y cuatro nuevos soles con cincuenta céntimos (S/. 134.50), para conceder el precitado recurso de apelación del cuaderno de auxilio judicial. -----

Que, en vista de que se le ordenó cancelar un monto que no existe en la relación de aranceles judiciales, dicha resolución no es legal al no tener esta suma. La sala accionada rechazó definitivamente el escrito de apelación del cuaderno de auxilio judicial, también se rechazó el recurso de queja por ante la Sala Suprema de la República. -----

Después de rechazarse el recurso de queja y el de apelación del auxilio judicial, se devuelve el expediente al juzgado de origen, ante el cual interpuso nulidad de actuados, la que fue declarado improcedente y se ordena continuar el trámite procesal, hecho que pone en inminente peligro de ser rematada la propiedad materia de ejecución de garantías, sin tener la posibilidad de defender sus derechos procesales conexos al derecho de la propiedad.-----

Fundamentos jurídicos de la demanda: Ampara su demanda en lo dispuesto por los artículos uno y cuatro del Código Procesal Constitucional; artículo cuatrocientos veinticuatro y siguientes del Código Procesal Civil.-----

1) Contestación del Juez René Cervantes López. -----

Que, el juzgado a su cargo ha procedido conforme a los antecedentes del proceso y ajustado a ley; aclarando que quien ha apelado de la declaración de improcedencia del pedido de nulidad ha sido Raymunda Fermina Díaz viuda de Cuba por intermedio de su abogado y no el accionante, por lo que, conforme al artículo cuatro del Código Procesal Constitucional, la demanda de amparo interpuesta en contra del juzgado deviene per se en improcedente dado que sólo procede el amparo respecto de resoluciones judiciales firmes, siendo que como se indica el demandante Jorge Cuba Díaz no ha apelado, la Resolución número ciento dos – dos mil siete, que declaró improcedente el



pedido de nulidad, se concluye que la demanda resulta improcedente, y en todo caso al haberse tramitado con arreglo a ley, resulta infundada. Respecto de los demás extremos referidos a la tramitación del auxilio judicial, al no haberse pedido y tramitado en segunda instancia, no emite mayor pronunciamiento. -----

Fundamentos de la contestación del señor Francisco Correón Romero.---

Que, el amparista solicitó auxilio judicial en el proceso de ejecución de garantías 842-03, y el colegiado de la Primera Sala Civil le rechazó, porque los medios probatorios no acreditaban su estado de necesidad; ante lo cual, interpuesto recurso de apelación; concediéndole cinco días para que cumpla con pagar la tasa judicial correspondiente; bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el recurso. -----

Que, esta última resolución por error indicó el monto a pagar por tasa judicial era de S/. 134.50 cuando en realidad, conforme a la tabla de aranceles corresponde treinta y cuatro nuevos soles con cincuenta céntimos (S/. 34.50); error, que tampoco fue advertido por el actor. -----

Al transcurrir los cinco días de plazo, el Colegiado declaró inadmisibles el recurso de apelación. -----

La denegación del recurso de apelación no constituye agravio al derecho a acceder al medio impugnatorio; porque su ejercicio está condicionado al cumplimiento de los requisitos de Ley; en este caso, al pago de la tasa judicial; que el actor no cumplió con verificarlo. Asimismo, el error en la determinación del monto de la tasa, no impide que el actor cumpla con pagar el monto que realmente corresponde establecido en la Resolución Administrativa 009-2007-CE-PJ. -----

Fundamentos jurídicos de la contestación: Artículo cuatro del Código Procesal Constitucional. -----

Fundamentos de hecho de la contestación de los señores Elmer Máximo Rubina Angulo y Ramiro Bustamante Zegarra.-----

El demandante como afectación a sus derechos invocados, alega que ilegalmente se ha rechazado su recurso de apelación (por haberse denegado



su pedido de auxilio judicial), no considerando que el monto que se ordenó cancelar no existe en la relación de aranceles judiciales y no tener esa suma.

Que, el demandante por los mismos hechos ha interpuesto denuncia por prevaricato y falsedad ideológica ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, siendo declarada infundada mediante Resolución 1134-2009.-----

Que, del petitorio de la demanda y sus fundamentos no se advierte con claridad en contra de que resolución se recurre vía amparo. -----

La resolución que rechaza el pedido de auxilio judicial no vulnera el derecho a tutela jurisdiccional efectiva ni el debido proceso, dado que, encontrándose motivada, obedece a un criterio jurisdiccional y es que el estado de necesidad no está acreditado. El hecho de que la solicitud de auxilio judicial tenga la calidad de declaración jurada no significa de que sea automática y exento de prueba; sino que debe acreditarse conforme al artículo ciento setenta y nueve del Código Procesal Civil vía amparo, no es procedente pretender que se vuelva a valorar lo ya meritado. -----

La resolución que concede plazo para subsanar tampoco vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ni el derecho de defensa. Que existe un error en el monto consignado que se hubiera superado con la defensa técnica del demandante luego de revisar la resolución administrativa de aranceles. -----

En cuanto a la resolución que declara inadmisibile el recurso de apelación, tampoco vulnera los citados derechos del demandante porque es una resolución de mero trámite que se limitó a verificar que no se acompañó la tasa judicial. -----

Fundamentos de hecho de la contestación del señor Procurador Público del Poder Judicial: -----

Que la demanda de amparo es improcedente por cuanto en esta vía no se pueden cuestionar o enervar los efectos de resoluciones judiciales emitidas en un proceso regular; en el caso de autos se advierte que el proceso se tramitó con arreglo a ley, respetándose las etapas procesales y los derechos de defensa y pluralidad de instancias que constituyen garantías de al



administración de justicia para todos los ciudadanos (recurso de queja y nulidad). La vía del amparo no es una instancia de revisión de proceso ordinario. -----

Fundamentos jurídicos de la contestación: -----

Ampara su contestación en lo dispuesto en el artículo ciento treinta y nueve inciso nueve; y, artículo doscientos inciso dos de la Constitución Política del Estado; artículos uno y cuatro del Código Procesal Constitucional. -----

ACTIVIDAD PROCESAL: -----

Mediante resolución de fojas diez, se declaró improcedente la demanda; apelada ésta, mediante resolución de fojas setenta y uno, se revocó el auto apelado; siendo admitida la demanda mediante resolución de fojas noventa y siete; notificada la demanda a los demandados conforme a Ley; a fojas ciento veintidós, contesta el señor juez René Cervantes López la que es admitida mediante resolución de fojas ciento veinticinco; a fojas ciento setenta y uno, contesta la demanda el señor Francisco Correón Romero, cuya contestación es admitida mediante resolución de fojas ciento setenta y tres; a fojas ciento noventa y siguientes, contestan los señores Elmer Máximo Rubina Angulo y Ramiro Bustamante Zegarra, contestación que es admitida a fojas ciento noventa y cinco; finalmente, a fojas doscientos contesta la demanda el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial la que esa admitida mediante resolución de fojas doscientos ocho; el estado del proceso es el de expedir sentencia conforme a la Resolución veintidós. -----

EXPEDIENTES ACOMPAÑADOS: 842-2003 en II cuerpos; cuadernos de auxilio judicial 2003-0842-54; 200-0842-42; cuaderno de recusación 2003-0842-54; y ---

CONSIDERANDO: -----

Finalidad de los procesos constitucionales: -----

Primero.- Conforme al artículo uno del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.-----



Objeto de la pretensión: -----

Segundo.- Conforme el petitorio de la demanda, el demandante invoca la violación de sus derechos constitucionales de Tutela Jurisdiccional Efectiva, Debido Proceso y Derecho de Defensa; en consecuencia, pide que se le conceda el recurso de apelación en el cuaderno de auxilio judicial derivado del expediente principal y se declare nulo lo actuado por el Sexto Juzgado Civil. -----

Tercero.- Los fundamentos que sustentan la demanda de amparo, se centran básicamente en que: En el proceso 842-03, sobre ejecución de garantías seguido por Caja de Ahorro y Crédito del Sur en contra del demandante y otros, solicitó auxilio judicial alegando su grave estado de salud; sin embargo, fue rechazado por el colegiado de la Primera Sala Civil; el actor apeló dicha resolución, a lo que el colegiado le concedió cinco días para el pago de la tasa judicial ascendente a S/. 134.50 nuevos soles, monto que no estaría contemplado en la relación de tasas judiciales. Que al no efectuar el pago de la tasa judicial, el Colegiado declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto; con lo que se habría vulnerado sus derechos constitucionales alegados, ya que, paralelamente ha interpuesto recurso de queja en el proceso principal el que fue desestimado por falta de tasa judicial. -----

Cuarto.- Según, a los hechos alegados por las partes, la cuestión controvertida es determinar: **a)** Si el rechazo del auxilio judicial solicitado por el demandante fue arbitrario o no; y, **b)** Si como consecuencia de tal rechazo, conllevó a la vulneración de los derechos de tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y derecho de defensa alegados por el demandante. --

Quinto.- En cuanto al primer punto. Conforme al artículo ciento setenta y nueve del Código Procesal Civil: *“Se concederá auxilio judicial a las personas naturales que para cubrir o garantizar los gastos del proceso, pongan en peligro su subsistencia y la de quienes ellas dependan.”* -----

Sexto.- La Constitución Política del Estado, en el inciso dieciséis del artículo ciento treinta y nueve, prescribe: “El principio de la gratuidad de la



administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.” -----

Séptimo.- El pleno del Tribunal Constitucional, en un caso similar al presente, en la resolución recaída en el expediente 06053-2008-PA/TC del once de noviembre del dos mil nueve, resolvió lo siguiente: -----

“(…)

3. Que al respecto queda claro que las razones que el demandante ha alegado para que se le conceda el auxilio solicitado son su falta de ingresos, así como el cuidado de su madre, la que vive con él, y que además requiere de atención médica. -----

En ese sentido, se advierte que la respuesta dada por la Sala emplazada se sustenta en dos extremos; por un lado, una afirmación genérica de que no se evidencia el estado de necesidad que alega el demandante, y por el otro, en relación a su progenitora, que ella tiene la condición de asegurada, por lo que el cuidado de su salud no debería generar mayores gastos. -----

4. Que el presente caso debe analizarse a la luz de dos principios constitucionales: el de la gratuidad de la administración de justicia y el de la motivación de las resoluciones judiciales, previstos en los incisos 16) y 5) del artículo 139°, respectivamente. -----

La gratuidad de la administración de justicia

5. Que en relación a la gratuidad de la administración de justicia, el artículo 139° inciso 16) establece expresamente que: -----

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(…)

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala. ----

Ello significa que hay dos supuestos en los que cabe alegar o solicitar que el acceso a la administración de justicia sea gratuita:

- **Cuando se trata de personas de escasos recursos.**
- **En general, en los casos que la ley señala.**

En el caso de autos se trata del primer supuesto, en donde el demandante ha solicitado este beneficio y éste le ha sido denegado por la autoridad competente a través de una resolución motivada. -----

En consecuencia el pedido no ha tenido una negativa arbitraria, sino que ha merecido una respuesta, en la que la Sala emplazada ha expuesto las razones por las que no corresponde otorgar el beneficio precitado al demandante. Ello hace necesario revisar el contenido de la resolución impugnada. -----

(…)



Sin embargo este Colegiado advierte de la propia solicitud de auxilio judicial, que el demandante presentó documentos para acreditar el mal estado de salud de su madre (f. 8 del cuaderno principal). Por tanto, tratándose de un cuaderno de auxilio judicial que tiene por objeto, “cubrir o garantizar los gastos del proceso” –como lo expone en el mismo escrito el demandante–, la presentación de tales documentos no tiene otro objeto que acreditar los gastos que realiza el demandante y que afectan su capacidad económica, razón por la cual el juzgador le ha dado una respuesta en los términos precitados, cumpliendo con el contenido de la garantía otorgada por la Constitución a los justiciables. -----
(...)

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo (...)

Octavo.- En el presente caso, de lo actuado en el cuaderno de auxilio judicial 2003-0842-54, se advierte que, el demandante en su solicitud ha alegado haber sufrido un accidente de tránsito que lo ha convertido en un imposibilitado físico, lo que le impide ejercitar cualquier labor de su especialidad, para poder sufragar los gastos que ocasiona los trámites judiciales. Al efecto, acompañó los siguientes documentos: formato de solicitud de auxilio judicial con los siguientes documentos: formato de interconsulta, carta del veintiuno de marzo del dos mil siete donde se remite informe médico con el grado de incapacidad de un setenta por ciento, carta número 163 AGLE-OS-GA-RAA-ESSALUD-2007 del veintidós de febrero del dos mil siete, informe médico del servicio de neurocirugía del dieciocho de agosto del dos mil seis, copia de una cita para consulta médica, el formato de referencia, copia de un recibo de servicio de Luz copia de un recibo de agua, copias de declaraciones juradas de auto avaluó, copia de la carta del catorce de julio del dos mil siete, copia de una boleta de venta por un monto de cuatro nuevos soles, copia de la historia clínica de consulta externa en la clínica particular Good Hope Miraflores. De estos medios probatorios adjuntados, no se advierte un estado necesidad sino de enfermedad, como lo ha concluido el colegiado de la Primera Sala Civil al expedir la Resolución cero uno, del siete de agosto del dos mil siete de fojas veintiséis; pues, no acompaña boletas de pago, del que se desprenda cuanto percibe, pese a que



en el formato de solicitud auxilio judicial, está indicado que uno de los documentos que se deben acompañar son las boletas de pago. De los documentos acompañados se advierte que el demandante cuenta con seguro de ESSALUD, pues, ha sido atendido en dicha dependencia. -----

El demandante en su recurso de apelación, tampoco ha adjuntado medios probatorios tendientes a sustentar el estado de necesidad alegado, como podría ser: boletas de pago que indiquen el monto que percibe, constancia de no tener seguro, etc. -----

Por ejemplo, es distinto el caso, del auxilio judicial concedido a la codemandada Raymunda Fermina Díaz de Cuba en el cuaderno de auxilio judicial 2003-0842-42 derivado del mismo proceso principal; pues, en ese caso, la solicitante acompañó boleta de pago del mes de abril del dos mil tres en la que consta que percibía doscientos cincuenta y nueve nuevos soles (S/. 259.00) liquidados como pensión, situación que no ha sido acreditado por el demandante en su caso. -----

En consecuencia, conforme al criterio del Tribunal Constitucional emitido en la resolución antes señalada; para alegar o solicitar que el acceso a la administración de justicia sea gratuita, debe tratarse de personas de escasos recursos; o, estar en los casos que la ley señala. Siendo el caso alegado por el demandante, el primer supuesto, y la Primera Sala Civil mediante resolución motivada ha denegado su pedido. Se concluye que la denegatoria no ha sido arbitraria; pues, la Sala emplazada ha expuesto las razones por las que no corresponde otorgar el auxilio judicial al demandante. -----

Luego, la Resolución 1242 del veintiuno de agosto del dos mil siete, de fojas treinta y uno tampoco resulta arbitraria; pues, en aplicación de la normatividad vigente aplicable (tercer párrafo del artículo trescientos sesenta y siete del Código procesal Civil) le concedió un plazo de cinco días para acompañar la tasa judicial y subsanar el recurso de apelación. El error numérico consignado como monto de la tasa en ciento treinta y cuatro nuevos soles con cincuenta céntimos (S/. 134.50), cuando según la resolución administrativa 009-2007-CE-PJ, lo correcto era de S/. 34.50



nuevos soles, era susceptible de subsanación y no obligaba al monto erróneo; pues, la resolución pretendía que se pague el monto establecido en la resolución administrativa que fija los montos de las tasa judiciales y no que se pague arbitrariamente el monto consignado erróneamente, porque, la resolución del colegiado también se remite a ella. -----

Finalmente, la Resolución 1389 del once de setiembre del dos mil siete de fojas treinta y cuatro no es arbitraria; pues, se ha limitado ha hacer efectivo conforme a ley, el apercibimiento antes prevenido y dándole previamente la oportunidad de subsanar el recurso de apelación. -----

De lo anterior se concluye, que no existe irrazonabilidad y/o arbitrariedad en el rechazo de la solicitud de auxilio judicial, y del recurso de apelación; pues, se ha sujetado a la normatividad aplicable, estando motivadas las resoluciones expedidas en dicho cuaderno.-----

Noveno.- Teniendo en cuenta que la supuesta afectación de los derechos se configuraría en la negación del auxilio judicial en el proceso de ejecución de garantías. Este colegiado también concluye que el rechazo de la solicitud de auxilio judicial al no ser arbitrario, en ningún modo ha determinado que se haya vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional del demandante, ni debido proceso y derecho de defensa en lo posterior a su rechazo, menos en todo lo actuado con fecha anterior; porque, el actor tiene y ha tenido la oportunidad de formular su derecho de contradicción, ofrecer pruebas e impugnar las resoluciones expedidas en el expediente principal 2003-0842 sobre ejecución de garantías. El auxilio judicial, no es presupuesto, para poder ejercitar los derechos invocados, más aún si este únicamente se concede excepcionalmente, esto es, cuando se ponga en riesgo la subsistencia del solicitante y de las personas que dependen de ella, situación que no ha sido acreditado en autos. En consecuencia, no advirtiéndose violación de los derechos invocados, la demanda debe declararse infundada en aplicación del artículo doscientos del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos. -----

Exoneración de los gastos del proceso: -----



Décimo.- Que, no dándose el supuesto del artículo sesenta y cinco del Código Procesal Constitucional, corresponde exonerar al demandante del pago de las costas y costos del proceso. -----
Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación;
FALLARON: Declarando **INFUNDADA** la demanda, interpuesta por Jorge Cuba Díaz, en contra de vocales de la Primera Sala Civil integrada por Elmer Máximo Rubina Angulo, Francisco Carreón Romero y Ramiro Bustamante Zegarra; así como el Juez del Sexto Juzgado Civil René Santos Cervantes López y Geraldine Conteras Ramírez, con emplazamiento del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, sobre Acción de Amparo. **Sin costas ni costos.** Se Dispone la publicación de la presente, en el Diario oficial El Peruano, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente. Tómese razón y hágase saber. Juez Superior ponente señor: Marroquín Mogrovejo.

SS.

Marroquín Mogrovejo

Flores Cáceres

Aquize Cáceres